

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 247

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADIADO No. **170013110001-2021-00035-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido a través de apoderada por la señora FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ en contra del señor ADALBERTO SANCHEZ CARMONA, ante la falta de oposición de la demandada y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda aparecen visibles en el anexo 5 del expediente, pero bien se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Dice la actora que ella- la señora FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ- y ADALBERTO SANCHEZ CARMONA han convivido por espacio de más de dos (2) años, comenzando la misma el 28 de febrero de 1996 y terminando en febrero de 2021, viéndose terminada la misma como consecuencia de la embriaguez, maltrato físico y psicológico por parte del señor ADALBERTO SANCHEZ CARMONA hacia ella, quien tuvo que optar acciones preventivas y dejar la casa de habitación para salvar su honra y tranquilidad afectada por el mal comportamiento del compañero permanente.

Relacionó que, ante el abandono definitivo del domicilio de la Unión marital, por parte de la Señora FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ, el día 10 de febrero del 2001; se presenta la disolución de aquella.

Adujo que dentro de la mencionada Unión marital se procrearon hijos CARLOS ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ, Mayor de edad Y LUIS SANCHEZ RAMIREZ menor de edad, sin que se hubiesen celebrado capitulaciones.

Afirmó que durante el tiempo de convivencia de la Unión marital de hecho, desde el 28 de febrero de 1.996 hasta febrero de 2021, ADALBERTO SANCHEZ CARMONA compañero permanente de FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ adquirió por compraventa varios bienes inmobiliarios.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

"PRIMERO: Se declare la existencia de la sociedad marital de hecho conformada entre la señora FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ en contra del señor ADALBERTO SANCHEZ CARMONA.

SEGUNDO: Declarar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho formada como consecuencia de la unión marital de hecho.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oposición."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar al señor ADALBERTO SANCHEZ CARMONA, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El día 27 de julio de 2022, se surtió en debida forma la notificación personal, dándose por notificado dos días después, a pesar de ello, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado por aviso de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos

*susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.
(...).”*

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA* no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por la demandante y declarar la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores *FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ* y *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA*, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1996 hasta el 25 de febrero de 2021, fecha de su separación definitiva.

Del mismo modo, se declarará la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre los señores *FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ* y *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA* en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1996 hasta el 25 de febrero de 2021, fecha de su separación definitiva.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre la citada pareja.

No habrá lugar a condenar en costas al señor *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA* O, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda.

Sin ser necesario entrar en más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** de los señores *FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ* , identificada con C.C. No. 20.995.301 expedida en Tenjo, Cundinamarca y el señor *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA*, identificado con C.C. No. 75.056.078 de Filadelfia, Caldas, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1996 hasta el 25 de febrero de 2021, fecha de su separación definitiva.

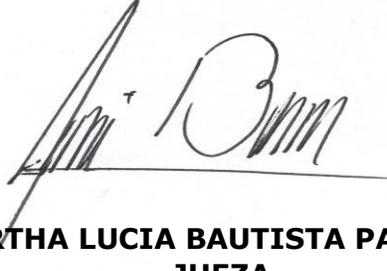
SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores *FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ* y *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA* como compañeros permanentes, existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** en la época comprendida entre el 28 de febrero de 1996 hasta el 25 de febrero de 2021, fecha de su separación definitiva.

TERCERO: DECLARAR **DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre los señores *FLOR EDILIA RAMIREZ LOPEZ* y *ADALBERTO SANCHEZ CARMONA*.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas, por no haberse presentado oposición.

QUINTO: Expídase copia de la presente acta con destino a las partes, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**